

Ciudad de México, a 07 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-VER-1359/2021

Actor: Rafael Lagos Flores

Demandado y/o autoridad responsable:
**Comisión Nacional de Elecciones de
Morena**

Asunto: Se notifica Resolución

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 07 de mayo (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



Ciudad de México, a 07 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-VER-1359/2021

Actor: Rafael Lagos Flores

Demandado y/o autoridad responsable:
**Comisión Nacional de Elecciones de
Morena**

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-VER-1359/2021 Reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en fecha 05 de mayo del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. Rafael Lagos Flores** en contra de: *“se identifica como acto impugnado en general, el proceso interno del Partido Morena, de selección de candidatos que a inicio mediante la expedición de la **convocatoria** (...) y en particular la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021: como únicos registros aprobados, mediante la cual se publica como único registro aprobado el de la C. CECILIA GUEVARA DE ELÍAS” del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. se emite la presente resolución*

GLOSARIO	
Actor	Rafael Lagos Flores
Demandados o probables responsables	Comisión Nacional de Elecciones.
Actos reclamados	Se identifica como acto impugnado en general, el proceso interno del Partido Morena, de selección de candidatos que da inicio mediante la expedición de la convocatoria (...) y en particular la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado

	de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021: como únicos registros aprobados, mediante la cual se publica como único registro aprobado el de la C. CECILIA GUEVARA DE ELÍAS.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CE	Comisión de Encuestas.
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021
Morena	Partido Político Nacional Morena.
Ley De Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El cinco de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz reencauzó **a este órgano la queja del C. Rafael Lagos Flores**. En dicha queja, el actor denuncia supuestas violaciones a diversas normatividades internas y externas en cuanto a la designación de diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional.
2. **Acuerdo de Admisión.** En fecha 05 de mayo y en atención a lo dictado por el Tribunal de Veracruz se emitió un acuerdo de admisión, radicando el expediente bajo la clave: CNHJ-VER-1359/2021. Notificando a las partes, y corriendo traslado a la Autoridad Responsable
3. **Informe circunstanciado.** En fecha 06 de mayo y en atención a lo requerido, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado.
4. **Resolución.** Lo procedente con el presente asunto es la emisión de la resolución, pues el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ha ordenado dictar lo que en derecho corresponda en un término de 03 días, por lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, lo conducente es emitir resolución del presente caso.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor, fue reencauzados por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante Acuerdo Plenario recaído en el expediente electoral **TEV-JDC-182/2021** en fecha 05 de mayo del 2021, y notificado a la CNHJ vía correo electrónico, en el que se hizo constar el nombre del promovente así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios, mismos que comprueba con copia simple de credencial de militante.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y Reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; dicho medio de impugnación fue presentado por el **C. RAFAEL LAGOS FLORES**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de **LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** consistentes en la *“se identifica como acto impugnado en general, el proceso interno del Partido Morena, de selección de candidatos que a inicio mediante la expedición de la **convocatoria** (...) y en particular la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos*

para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021: como únicos registros aprobados, mediante la cual se publica como único registro aprobado el de la C. CECILIA GUEVARA DE ELÍAS”.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales, de la simple lectura del escrito de demanda, son:

PRIMERO: *La relación (que no resolución) que emite la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y que da pie a que se solicite el registro, y que da pie a que se solicite el registro de la C. CECILIA GUEVARA DE ELÍAS, para el distrito 5 cuya cabecera se ubica en poza rica; Veracruz ante el Ople Veracruz, como candidata al cargo de Diputada Loca, no está fundada ni motivada.*

(...)

*El distrito de Poza Rica no fue la excepción de ello, pues como lo señalo en el hecho 5, el archivo que ofrezco (...) la única solicitud de registro que fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones, es la de la citada **CECILIA GUEVARA DE ELÍAS**, sin que la responsable diga porque arriba a esa convicción, es decir, porque se aprueba tal solicitud de registro y las restantes no.*

(...)

SEGUNDO. - *El segundo agravio lo sostengo en las siguientes consideraciones.*

Morena violenta en mi perjuicio mi derecho de asociación política en correlación con el diverso de votar en los procesos internos de selección de candidatos.

Lo anterior es así, ya que el artículo 44, del Estatuto de morena, en sus letras k y o, establecen como bases, que las asambleas (distrital o municipal), podrán elegir hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizara a fin de determinar las candidaturas uninominales. Cada asistente puede votar por una persona.

(...)

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro-persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio Primero, esgrimido por el actor** en el medio de impugnación, consistente en la publicación de relación de solicitudes aprobadas emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente es declararlos **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El promovente en sus agravios aduce que, no se designó al candidato conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto, y a la Convocatoria emitida por la CNE.

Sin embargo, es de vital importancia especificar que en la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de evaluar los perfiles de los aspirantes, de acuerdo al artículo 46° incisos c) y d) del Estatuto de Morena. En dicha convocatoria se establece que es la CNE la que será encargada de designar y dar a conocer los registros aprobados y como lo marca la convocatoria, solo se darán a conocer los registros aprobados

En cuanto se refiere a la potestad de la Comisión Nacional de Elecciones en lo referente a la evaluación de los aspirantes a un cargo de elección popular, esta se funda en el artículo 46, incisos c) y e), que a la letra dicta:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...)

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

(...)

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

Teniendo así que, de acuerdo a lo normado en la Convocatoria y en el Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la potestad de calificar los perfiles de candidaturas¹. Cabe recalcar que dicha convocatoria surtió efectos sin que el promovente la impugnara y que, dada su participación en la misma, dio por aceptados los términos de esta.

Por lo que hace a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, esta tiene plenas facultades para desarrollar el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de nuestro Instituto Político, así como el desarrollo de la misma en lo que no esté regulado por el Estatuto de MORENA, por lo que tiene plena facultad para evaluar los perfiles de acuerdo a los criterios que en la Convocatoria se señalan, así como los otorgados en el Estatuto de Morena para tales efectos.

De lo anterior, es que MORENA tiene el derecho de poder auto determinar los

¹ Como lo señala la Autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta facultad se encuentra también reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC238/2021, y SUP-JDC-315/20218.

procesos internos de selección de candidatas y candidatos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que lo regulen, como lo marca el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;”

Es de vital importancia señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-65/2017 determino lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

Esta facultad es la atribución de poder elegir entre dos o más alternativas posibles, una estimativa del órgano competente para seleccionar aquellas que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución.

Aunado a lo anterior, el método de selección de candidatos, así como el proceso y todo lo relacionado a los resultados, se dio a conocer en la **convocatoria** de fecha 30 de enero del 2021, en dicha convocatoria se estableció lo siguiente en relación con la publicación de resultados del proceso de selección:

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”.

Por lo que, de acuerdo con la convocatoria, solo se darían a conocer las solicitudes aprobadas del mismo, **no así las solicitudes rechazadas** o el porqué de las mismas. Siendo así que el promovente al no controvertir dicha convocatoria y participar en la misma, dio el conocimiento de participar en el proceso con las especificaciones planteadas en la misma.

Así mismo se menciona en la Base 5 lo siguiente:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”.

Por lo que la participación en el proceso de selección de candidatos no garantiza la obtención de candidatura o derecho alguno, pues es potestad de la Comisión Nacional de Elecciones el analizar la información, así como los perfiles de los aspirantes de los candidatos.

Aunado a lo anterior en relación con el proceso de selección de candidatos de mayoría relativa se estableció lo siguiente en la base 6.1 de la convocatoria:

*“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a **una encuesta** realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto”.*

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que en su momento se dejó claro el método de selección de candidatos, siendo notificados todos los militantes y simpatizantes de morena en fecha 30 de enero del 2021, día en que se realizó la emisión de la convocatoria.

Con respecto al **Agravio Segundo esgrimido por el actor** en el medio de impugnación, consistente en la no implementación de votaciones directas en el proceso de selección de candidatos, lo conducente es declararlo **IMPROCEDENTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El promovente aduce en sus agravios la convocatoria emitida en fecha 30 de enero y el método de selección de candidatos, en el cual no se contempla la votación directa de los militantes, dicha Convocatoria fue emitida en fecha 30 de enero del 2021.

Por lo que, en su momento se dio publicidad y se notificó dicho ajuste en la página morena. sí, de acuerdo a la Convocatoria, siendo notificados todos los militantes y simpatizantes de morena en fecha 30 de enero del 2021, día en que se publicó y dio a conocer dicha Convocatoria para el proceso interno de

selección de candidatos. Teniendo que el término para impugnar dicho término de la convocatoria transcurrió del 31 de enero al 03 de febrero del 2021, lo anterior con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Por lo que no es conducente ni procedente el estudio de los agravios fuera de la fecha prevista para dicha acción, pues uno de los principios comiciales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la seguridad de las etapas del proceso electoral.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR EL PROMOVENTE.

- La Documental Pública
- La Documental Privada
- La Presuncional Legal y Humana
- La Instrumental de Actuaciones

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) *Documentales públicos;*
- b) *Documentales privados;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presunciones legales y humanas; y*
- e) *Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana

crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Documental publica: Consistente en credencial de militante del promovente.
 - La cual prueba que efectivamente el promovente militantes perteneciente a este partido político.
- Documental privado: Consistente es acuse de recibido de veintisiete de abril mediante al cual se le solicita diversa información al Consejo Distrital del Ople en Veracruz.
 - La cual no puede ser valorada pues no se incluyó en el medio de impugnación remitido por el Tribunal Electoral de Veracruz.
- Documental privado. Consistente en impresión del documento “Relación de Solicitudes...”
 - La cual prueba la emisión de dicha relación de solicitudes.
- Documental en vía de informe. El cual se le solicita al Instituto Nacional Electoral diversa información.
 - La cual se desecha, pues la CNHJ no tiene la potestad de requerir ninguna información a los órganos externos del Partido Político Morena, lo anterior con fundamento en el artículo 49 del Estatuto.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-042/2021. En fecha 06 de mayo del 2021 por medio de Oficio CEN/CJ/J/2162/2021 el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de la autoridad responsable, **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **Inexistencia del Acto Reclamado.** La Autoridad Responsable aduce que el promovente manifestó que se enteró del acto reclamado en fecha 17 de abril, siendo que las solicitudes se aprobaban en fecha 26 de abril, sin embargo, el promovente en su medio de impugnación menciona que se enteró en fecha 27 de abril por lo que no se configura.
- B. **Falta de interés jurídico.** La Autoridad Responsable aduce que el promovente no es precandidato, sin embargo, el promovente posee el interés pues participo en el proceso interno de selección de candidatos conforme a la Convocatoria
- C. **Contestación a los agravios.** La Autoridad Responsable aduce lo siguiente:

*“El 30 de enero y 04 de abril del 2021, se emitieron la **Convocatoria** y **Ajuste** respectivo, al proceso de selección de las candidaturas Diputaciones Locales, correspondientes al proceso electoral 2020-2021.*

*A pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentaron sus derechos políticos-electorales, en específico, su derecho de asociación política, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la **Convocatoria** y su respectivo **Ajuste**, circunstancias jurídicas que están firmes ya que tales lineamientos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.*

*En esa línea argumentativa la parte actora no controvertió en el momento procesal oportuno la **Convocatoria** con fecha del 30 de enero del 2021, ni tampoco el subsecuente **Ajuste**, por ello se infiere que consintió las reglas contenidas en dichos documentos, así como el procedimiento de selección interna, la emisión de la respectiva relación de registros aprobados, e incluso el carácter de diversas disposiciones. Entonces, al no impugnar en tiempo y forma dichos lineamientos, consintió sus reglas contenidas, así como la emisión de la respectiva relación de registros aprobados.*

*La parte actora señala, por medio de diversas apreciaciones subjetivas que se violenta el principio de certeza y transparencia en el proceso de selección interno en cuanto a la omisión de fundar y motivar la designación de los resultados aprobados, por lo que supone que la autoridad partidista está incumpliendo los lineamientos previstos en la **Convocatoria**, lo cual, refiere, afecta sus derechos político-electorales.*

*En atención al asunto que nos ocupa, cabe señalar que, de la lectura a la Base 2 de la **Convocatoria**, se desprende que la única obligación de la Comisión Nacional de Elecciones es la publicación de los registros aprobados, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme porque la parte actora consintió esa regla al no impugnar en tiempo y forma la **Convocatoria** y el **Ajuste** correspondiente, de ahí que se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.*

Ahora bien, resulta fundamental tomar en consideración que en observancia al principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos político electorales, los partidos políticos, en nuestra calidad de entes de interés público, tenemos el deber jurídico de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, para quienes el bloque de constitucionalidad obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan

generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de asociación política.

No se omite señalar que, el diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto político están inmersas como una facultad discrecional, entendida como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos y marco constitucional al candidato de la elección de sumilitancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al respecto, se manifiesta que todos los registros recibidos fueron valorados por esta autoridad partidista, misma que se basó en el artículo 6° Bis del Estatuto, por lo que, una vez examinados los perfiles políticos de los aspirantes, es que la Comisión Nacional de Elecciones aprobó o negó las solicitudes de registro presentadas por las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección de candidaturas, procedimiento que se modificó mediante Ajuste de fecha 4 de abril del año en curso...”

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, el **AGRAVIO PRIMERO se tiene por INFUNDADO E INOPERANTE**, mientras que el **SEGUNDO AGRAVIO se tiene por IMPROCEDENTE**, con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

I. Se declara INFUNDADO E INOPERANTE el agravio primero, del presente asunto y por IMPROCEDENTE el agravio segundo interpuesto por el **C. RAFAEL LAGOS FLORES**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**